



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0137/24

Referencia: Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya medida precautoria se solicita

La parte solicitante, señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, procura que este tribunal ordene la medida cautelar consistente en suspensión de la aplicación de la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Prórroga (sic) el conocimiento de la presente acción de amparo a los fines de que el ciudadano Eliezer Augusto Guzmán Durán se haga representar por un abogado debidamente autorizado para postular por él ante este tribunal, en relación a la acción que de manera personal este ha incoado;

SEGUNDO: En ese mismo tenor, quedan convocadas las partes presentes y representadas, por vía de consecuencia, además, se prórroga (sic) en los mismos términos de la audiencia anterior, de comunicar todo medio de prueba que se pretenda hacer valer por la vía del Ministerio de alguacil de la jurisdicción inmobiliaria;

TERCERO: Debe la parte accionante notificar y convocar al Abogado

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, notificándole tanto el escrito de acción de amparo como los medios de prueba que se pretenden hacer valer;

CUARTO: Fija la próxima audiencia para el día que contaremos a lunes 28 de agosto de 2023 a las 9: 00 horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

2. Presentación de la solicitud de medida cautelar

El veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte impetrante, señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, depositó ante este tribunal constitucional una instancia contentiva de solicitud de medida cautelar para la suspensión de la ejecución de la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

En el presente caso, el solicitante procura que el Tribunal Constitucional suspenda los efectos de la sentencia señalada, hasta tanto este colegiado conozca la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de medida cautelar

El señor Eliezer Augusto Guzmán Durán fundamenta su escrito sobre solicitud de medida cautelar, esencialmente, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) al tiempo que este honorable tribunal constitucional, pueda dirimir, resolver, dictaminar las violaciones fundamentales palanteadas en la acción directa de inconstitucionalidad, las partes accionadas tienen un tiempo totalmente ventajoso, para con acciones basadas en la ilegalidad procesal de ejecución, pueden accionar en ejecutar dichas sentencias, tanto la número 1187/2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia, como la sentencia 627-2013-00130 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, las cuales son el objeto principal de la acción de amparo incoado por el hoy accionante en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Puerto Plata.

b. (...) con la arbitrariedad manifestada, la ilegalidad descubierta, la omisión, restricción, vulneración y amenaza de los valores y derechos fundamentales, es preciso con extrema urgencia, que este honorable Tribunal Constitucional dicte, emita medidas provisionales en suspensión o sobreseimiento, ordenar tanto al tribunal de tierras de jurisdicción original de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, como a las partes accionadas (Procurador de la corte de apelación de Puerto Plata, Procurador titular del ministerio-fiscalía de Puerto Plata, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte en Santiago y al señor Stefan Barg), lo siguiente:

PARRAFO I: al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata la suspensión o sobreseimiento del proceso de la acción de amparo, por instructivo de las normas jurídicas constitucionales y el debido proceso de ley, hasta tanto el Tribunal Constitucional dirima y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicte sentencia relativa a la Acción Directa de Inconstitucionalidad del expediente numero TC-01-2023-0036.

PARRAFO II: al Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata; al Procurador titular del Ministerio Público-Fiscalía de Puerto Plata, y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte en Santiago, abstenerse, cohibirse de emitir cualquier acto administrativo tendente a la ejecución de dichas sentencias, objeto de la ACCION DE AMPARO, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en atribuciones de juez de amparo, dictamine dicho proceso, y hasta que ese proceso concluya con una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

PARRAFO III: al señor Stefan Barg, abstenerse, cohibirse de solicitar cualquier acto administrativo tendente a la ejecución de dichas sentencias (fuerza pública), objeto de la acción de amparo, hasta tanto el tribunal de tierras de jurisdicción original de puerto plata en atribuciones de juez de amparo, dictamine dicho proceso, y hasta que ese proceso concluya con una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4. Intervenciones oficiales

En relación con la notificación de la acción directa de inconstitucionalidad, el artículo 39 de la Ley núm. 137-11 establece que, *si el presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para*

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión. Sin embargo, de conformidad con el precedente de este colegiado contenido en la Sentencia TC/0055/12, del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la notificación de la acción de inconstitucionalidad a que se contrae el artículo 39 antes indicado sólo debe ser cumplida cuando el acto atacado en inconstitucionalidad sea susceptible de ser impugnado por esta vía.

En ese sentido, la aludida solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada a la Procuraduría General de la República el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la Comunicación SGTC-5189-2023, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pese a la citada comunicación de la solicitud de medida cautelar, la Procuraduría General de la República no depositó su escrito de opinión.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional con ocasión de la presente solicitud de medida cautelar son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
2. Acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acta de audiencia del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán incoó una acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

Posteriormente, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el accionante también depositó en la Secretaría General del Tribunal Constitucional la solicitud de medida cautelar que ocupa la atención de este colegiado, mediante la cual pretende que esta sede constitucional ordene la suspensión de la referida sentencia hasta tanto intervenga una decisión respecto de la aludida acción directa de inconstitucionalidad.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medida cautelar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011).

8. Sobre la solicitud de medida cautelar

8.1. La presente solicitud de medida cautelar —que persigue la suspensión de la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil trece (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo—, es realizada en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta ante este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, mediante la cual persigue que la aludida sentencia sea declarada inconstitucional, por alegadamente transgredir los artículos 6, 7, 8, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución.

8.2. La parte solicitante sustenta su petición de que se ordene la suspensión de la referida sentencia en el argumento de que:

(...) al tiempo que este honorable tribunal constitucional, pueda dirimir, resolver, dictaminar las violaciones fundamentales palanteadas en la acción directa de inconstitucionalidad, las partes accionadas tienen un tiempo totalmente ventajoso, para con acciones basadas en la ilegalidad procesal de ejecución, pueden accionar en ejecutar dichas sentencias (...).

(...) con la arbitrariedad manifestada, la ilegalidad descubierta, la omisión, restricción, vulneración y amenaza de los valores y derechos fundamentales, es preciso con extrema urgencia, que este honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional dicte, emita medidas provisional en suspensión o sobreseimiento, (...).

8.3. Respecto de las medidas cautelares o precautorias realizadas en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0077/15 que:

8.8 (...) las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad, razón por cual la solicitud cursada por la Fundación Soberanía, Inc. respecto de la suspensión de los efectos de la Ley núm. 169-14, del Decreto núm. 250-14 y del Decreto núm. 327-13 carece de fundamento legal.

8.9 La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 47 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.10 En ese sentido, las solicitudes de suspensión a tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.

8.4. El criterio antes expuesto ha sido reiterado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0397/15, TC/0182/17, TC/0124/18, TC/00432/18, TC/0548/19, TC/0437/20 y TC/0441/21.

8.5. En ese sentido, este colegiado ha precisado, con relación a la solicitud de suspensión en el marco de una medida cautelar, que la acción directa de inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo y que la figura de la suspensión provisional le es totalmente ajena, ya que este procedimiento ha sido establecido por el legislador para los casos de interposición de recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 y para la revisión constitucional de sentencias de amparo en la Sentencia TC/0013/13.

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. Por consiguiente, a la luz de la argumentación expuesta y de acuerdo con los precedentes constitucionales sentados en la materia, este colegiado estima procedente rechazar la presente solicitud de medidas cautelares formulada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, en el marco de la mencionada acción directa de inconstitucionalidad por él sometida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán; así como a la parte demandada, señor Stefan Barg.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario.

1. El caso que ahora ocupa el presente voto disidente, tiene su génesis al momento en que el hoy solicitante, señor Eliezer Augusto Guzmán Durán presento en fecha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) una solicitud de medida cautelar por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-13-2023-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la sentencia incidental de oficio contenida en el acta de audiencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada *in voce* por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia Incidental de Oficio contenida en el Acta de Audiencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada In Voce por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia de San Felipe, de Puerto Plata, en atribuciones de amparo, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2. La referida sentencia, ahora objetada, ordena la prórroga del conocimiento de la acción de amparo sometida por el hoy demandante en suspensión, señor Eliezer Augusto Guzmán Durán con la finalidad de que se haga representar por un abogado debidamente autorizado para postular por él ante el señalado tribunal, a la vez notifique y convoque al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y por igual convoque a todas las partes envueltas en el presente conflicto. Impugnada dicha decisión por medio de una acción directa de inconstitucionalidad, pretende la parte accionante su suspensión, cautelarmente, hasta tanto se conozca de la referida acción, bajo la motivación de que las medidas cautelares o precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales, tal como ante una acción directa de inconstitucionalidad.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **rechazar** la presente solicitud de medida cautelar presentada por el señor Eliezer Augusto Guzmán Durán contra la Sentencia Incidental de Oficio contenida en el Acta de Audiencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada In Voce por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia de San Felipe, de Puerto Plata, en atribuciones de amparo. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

4. Las consideraciones de la figura constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad fue desarrollada por este tribunal mediante la sentencia TC/0068/12 y reiterada en múltiples decisiones a través de las sentencias TC/0200/13, TC/0097/14, TC/0097/13 y TC/0182/17. En general, la acción directa de inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos *erga omnes* del ordenamiento jurídico una norma que colide con la Constitución.

5. En efecto, la acción directa de inconstitucionalidad, aunque también persigue el mantenimiento del orden constitucional, realiza esa misión mediante el control in abstracto de las actuaciones normativas del poder público. Asimismo, la naturaleza distinta de sus objetos define los alcances disímiles de las decisiones que se adoptan en uno u otro procedimiento, de modo tal que [...] en la acción directa de inconstitucionalidad, la sentencia que se dicta, cuando es acogida la impugnación, tiene por consecuencia expulsar la norma del sistema jurídico, con efecto *erga omnes*.

6. En este sentido, el Tribunal Constitucional en aplicación de sus principios rectores, específicamente de autonomía procesal, coherente con el principio de efectividad, que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional, oficiosidad, que permite al Tribunal adoptar de oficio medidas para garantizar la supremacía constitucional y pleno goce de los derechos fundamentales (Sentencia TC/0202/14: párr. 9.d), favorabilidad, y supletoriedad, que faculta al Tribunal disponer de la posibilidad otorgada por



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial (Sentencia TC/0351/18: Párr. 9.h.), todos configurados en su artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que, se debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. Sin embargo, esto no pudo ocurrir apropiadamente ante la existencia de externalidades procesales que se manifiestan con la posibilidad de solicitar la suspensión de los actos y normas objeto de acción directa.

7. En efecto, dada la naturaleza de la solicitud de suspensión o medidas cautelares, el tribunal debería reconsiderar su posición hacia la inadmisión de tales solicitudes. Primero, la acción directa de inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo. Segundo, que la figura de la suspensión provisional le es totalmente ajena, ya que este procedimiento ha sido establecido por el legislador para los casos de interposición de recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 y para la revisión constitucional de sentencias de amparo en la sentencia TC/0013/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al tratarse de un proceso contencioso entre partes en ocasión de una controversia específica.

8. Todo lo anterior refleja la problemática que ha provocado la doctrina de este tribunal desde la Sentencia TC/0068/12 en sus motivos y dispositivo, al permitir la posibilidad de que pueda existir una medida cautelar en el contexto de la acción directa. Si bien el texto de la referida decisión pudiera no admitirse dicho cometido, es claro que, al optar siempre por su rechazo, más que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, deja entredicho que no existe obstáculo procesal para ponderar sus méritos.

9. Esta contradicción entre motivación y dispositivo se infiere de lo siguiente:

8.8. [...] se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0068/12: párr. 8.8)

II

10. Por otro lado, pero sin perder su vinculación con lo anterior, es importante no perder de vista las consecuencias que produce el cambio de criterio que se produjo con la Sentencia TC/0502/21, al admitir la acción directa – a grandes rasgos – contra todo tipo de acto o norma que comportara la denominación indicada en el artículo 185.1 de la Constitución., es decir, *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, en la discusión relativa al caso que nos ocupa, expresamos nuestra reserva con ese criterio, ya que conjuntamente habría determinar qué significa eso de cara a la medida cautelar al momento de admitirse actos con efectos particulares, como lo es el caso de la especie. Por lo que, tendría sentido admitir las medidas cautelares para esos actos señalados por la Constitución y la ley de la materia 137-11, con efectos particulares.

12. En efecto, al admitir la acción directa contra actos de efectos particulares y concretos, entonces, pudiera tener razón de ser reservar la cautelar para preservar el proceso; al menos – *mutatis mutandis* – es lo que parecería haber decidido el tribunal de la Sentencia TC/0112/15. Esto también refleja el nivel de contradicción que existe en el proceso constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad y las medidas cautelares en el contexto de esta.

13. Sin embargo, también lo anterior sería contraproducente porque la acción directa, como expresión del control concentrado, debería reservarse a las normas, quedando el control pleno de constitucionalidad mediante los demás procesos y procedimientos ordinarios y constitucionales. Serios riesgos de legitimidad afectarían al tribunal si se admitiesen las medidas precautorias respecto a las leyes u otros actos normativos. Esta posición expuesta en los precedentes (en particular, sentencias TC/0068/12 y TC/0077/15), tiene:

su fundamento, no solo en el alcance general de las leyes y en el consecuente examen abstracto que se realiza al conocer y decidir la acción directa de inconstitucionalidad, sino también en el artículo 109 de la Constitución, el cual establece que las leyes serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Dicho lo anterior, resulta manifiesto que este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión solo está legislativamente prevista para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11 y con el criterio de este órgano constitucional al respecto. (Sentencia TC/0112/15: párr. 17)

14. De allí que parece apropiado adoptar la misma solución que el tribunal adoptó en la Sentencia TC/0566/15. En dicha sentencia, el tribunal cambió parcialmente su precedente al sostener que es inadmisibles la solicitud de suspensión de sentencias, bajo el contexto de la revisión jurisdiccional, contra decisiones no impugnadas mediante este último recurso, cuando bajo la Sentencia TC/0035/12, el tribunal solo rechazaba. También, este tipo de contradicciones puede ser resuelta por medio de una sentencia unificadora o cambio parcial de precedente que, en todo caso, requeriría la debida motivación a cargo de este Tribunal Constitucional (Artículo 31 de la Ley núm. 137-11).

* * *

15. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe dejar claramente delimitado de acuerdo al caso que les ocupa, la terminología adecuada del dispositivo adoptado en el decide de la sentencia a ser aprobada, ya que, indistintamente se debe fallar sobre el criterio de un rechazo o una inadmisibilidad del caso en cuestión, de acuerdo con el objeto solicitado en suspensión de su ejecución. Así las cosas, sostenemos que en materia de acción directa debe ser inadmitida por ser ajena a la naturaleza de la acción directa, sobre todo si el objeto de la suspensión es *per se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible su control mediante la acción directa de inconstitucionalidad. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria